



**ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE
SE DESESTIMA EL RECURSO FORMULADO POR D. [REDACTED] CONTRA
LA RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA INTERVENTORA DE LA
FEDERACIÓN BIZKAINA DE PÁDEL EL DÍA 18 DE ABRIL DE 2017**

Expte. 38/2017

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D. [REDACTED] en su propio nombre y en representación de 8 clubes, 3 deportistas, 1 técnico y 1 árbitro, presenta ante este Comité recurso contra la resolución adoptada el día 18 de abril por la Interventora de la Federación Bizkaina de Pádel (en adelante, FBP).

SEGUNDO.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante, CVJD) acordó admitir a trámite el presente recurso, dando traslado a la parte recurrida para que en el plazo de quince días hábiles presentara el oportuno escrito de alegaciones y propusiera, en su caso, las diligencias de prueba que estimara convenientes.

TERCERO.- La Interventora de la FBP mediante escrito registrado de entrada el día 12 de junio remite la documentación requerida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 138, b) de la Ley 14/1998 y art. 3, b) del Decreto 310/2005, el CVJD es competente para conocer del presente recurso.



SEGUNDO.- Solicita la parte recurrente en su recurso que se “revoque la Resolución de 18 de abril de la interventora u órgano electoral de la FBP, así como los documentos publicados a finales de enero de 2017 en los que volvía a convocarse el proceso electoral en la FBP”.

TERCERO.- Una adecuada comprensión y entendimiento del presente recurso aconseja remitirnos a sus antecedentes de los que entresacamos los siguientes hechos y datos:

1º.- Por Resolución de 2 de mayo de 2016, la Junta Electoral de la Federación Bizkaina de Pádel excluye y aparta a los ahora recurrentes de las candidaturas provisionales por los estamentos de jueces y de técnicos de las que formaban parte.

2º.- Interpuesto recurso, este Comité lo estima en virtud de acuerdo adoptado en su sesión del día 14 de julio de 2016, acuerdo cuyo fundamento de derecho quinto declara lo que sigue: “Habida cuenta de que los ahora recurrentes figuraban relacionados, tanto en la correspondiente sección del censo electoral definitivamente aprobado el día 19 de abril, como en las listas provisionales de las candidaturas presentadas; la cuestión se centra en determinar si el acuerdo adoptado el día 2 de mayo excluyéndoles de las candidaturas por dichas razones, se ajusta o no a la normativa electoral.

Y la respuesta es que dicha exclusión no se ajusta a la normativa electoral. Y, ello, porque una vez aprobados los censos electorales y admitidas provisionalmente las candidaturas, los únicos motivos de impugnación atendibles son los referidos a la carencia de requisitos relacionados en el art. 10; no figurando entre éstos ninguno de los invocados por la Junta; es decir, los atinentes a no haber realizado actividad deportiva significativa en Bizkaia o no poseer licencia expedida por la Federación Vasca de Pádel”.



3º.- La Junta Electoral en lugar de acatar o recurrir dicho acuerdo lo que hace es dictar el día 5 de septiembre una nueva resolución en virtud de la cual: **a)** aprueba un nuevo calendario electoral; **b)** aprueba el nuevo censo electoral; **c)** aprueba la conformación de la Asamblea general; y, **d)** publica dichos acuerdos y concede plazo de reclamaciones ante la propia Junta Electoral.

4º.- Interpuesto nuevamente recurso e instada la suspensión cautelar del proceso electoral, este Comité atiende dicha petición de suspensión otorgando la medida cautelar el día 29 de septiembre; a la par que en virtud de resolución de 3 de noviembre de 2016 acuerda lo que sigue: “**1º.-** Estimar el recurso presentado por D. [REDACTED] y 11 personas, más contra los acuerdos adoptados por la Junta Electoral los días 5 y 8 de septiembre. **2º.-** Inadmitir el recurso presentado por la Federación Vizcaina de Pádel contra el acuerdo adoptado por este Comité el día 29 de septiembre”.

5º.- Así las cosas, mediante Orden Foral 3302/2016, de 1 de diciembre, de la Diputada Foral de Euskera y Cultura, se acordó la suspensión de forma cautelar del órgano de representación y administración de la Federación Vizcaína de Pádel, así como de su Junta Electoral; nombrando a Dña [REDACTED] interventora y otorgándole facultades para asumir las funciones de los órganos inhabilitados en materia electoral.

6º.- La Interventora, mediante Resolución de 31 de enero de 2017, convoca nuevas elecciones a la Asamblea General de la Federación, reiniciándose todo el proceso. Recurrida dicha resolución por los ahora recurrentes es desestimada por Resolución de 18 de abril de 2017, resolución que es objeto del presente recurso.

CUARTO.- Lo que pretenden los recurrentes no es que se repita todo el proceso electoral desde su inicio, sino que continúe; validando las actuaciones de la anterior convocatoria. En consecuencia, solicitan que se declare la



improcedencia de la actual convocatoria de elecciones y se anule la Resolución de 31 de enero de 2017, reanudando el proceso electoral desde el momento en que se dictó por este Comité el acuerdo de 14 de julio de 2016.

Habida cuenta, además, de que parte de los recurrentes –en concreto, 6 clubes- no figuran en los nuevos censos, la cuestión que se suscita no resulta baladí ya que, según se mantenga una u otra postura, podrán o no continuar en la contienda electoral.

QUINTO.- Planteado así el objeto del presente recurso, la cuestión se centra en determinar qué consecuencias o efectos jurídicos se ha de otorgar a la Orden Foral citada en el ordinal 5º del apartado anterior.

Dispone así la Orden que la intervención tiene carácter parcial y se realiza a efectos electorales “con el objeto de llevar a cabo el proceso electoral y renovar los órganos de la Federación”.

Este Comité considera que por “proceso electoral” debe entenderse el conjunto de fases que median desde su convocatoria hasta su culminación con el nombramiento de los órganos federativos.

Por ello, habida cuenta de que las facultades de intervención implican la asunción de las funciones del órgano inhabilitado –esto es, de la Junta Electoral-, dicha Orden despliega sus efectos “ex tunc”, esto es, que se retrotraen al momento en que dicho órgano inhabilitado inició sus actividades.

Se podría plantear si alguna de las actuaciones llevadas a cabo pudiera ser objeto de conservación –vía aplicación del art. 51 de la Ley 39/2015-, pero la Orden en cuestión nada dispone al respecto. Es más, resultaría intrínsecamente contradictorio en la medida en que la suspensión e intervención se fundamenta precisamente –conforme se razona en la parte



expositiva de la Orden- en el “abandono en el cumplimiento de la función pública delegada referida al proceso electoral federativo”; por lo que revalidar como pretenden los recurrentes las actuaciones llevadas a cabo sería tanto como admitir que la intervención carecía de justificación.

En virtud de cuanto antecede, este Comité

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por D. [REDACTED] contra la resolución adoptada por la interventora de la Federación Bizkaina de Pádel el día 18 de abril de 2017.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Vitoria-Gasteiz, o bien, a elección de las recurrentes y/o los recurrentes, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 14 de julio de 2017

JOSÉ LUIS IPARRAGIRRE MUJICA
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva